



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 05 JUN. 2017

GA

002669

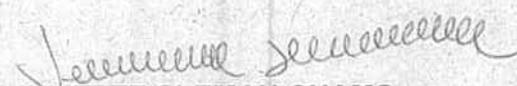
Señor(a)
GONZALO MEDINA SAYO
Representante Legal G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA
Carrera 51 B N°76-132
Barranquilla - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000776

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

bapat

Exp. 1909-252
Elaborado por: M.A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000776 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°000274 del 08 de Agosto de 2007, modificada por la Resolución N°00318 del 16 de Junio de 2008, otorgó una Licencia Ambiental a la empresa INGENIERIA DEL GRES INGRES LTDA, identificada con Nit N°830.106.010-1, para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción en un yacimiento de arena, en el Municipio de Santo Tomás, y amparado bajo contrato de concesión GER-122.

Que mediante Radicado N°005767 del 08 de Julio de 2013, el señor Gonzalo Medina Sayo, en calidad de representante legal de la sociedad INGRES Y CIA LTDA, solicitó la cesión de Derechos y Obligaciones derivados de la Licencia ambiental, a favor de las sociedades GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI Y CIA S.A.S, teniendo en cuenta que la cesión ya había sido aprobada por la autoridad minera a través de Resolución N°001440 del 01 de Abril de 2013.

Que esta Autoridad Ambiental, procedió mediante Resolución N°00459 del 14 de Agosto de 2013, a autorizarla cesión de la Licencia Ambiental amparada bajo contrato de concesión GER-122, a favor de las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, con Nit N°900.404.394-6, Y RINAGUI Y CIA S.A.S, con Nit N°830.066.951-4.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto N°0001226 del 29 de Diciembre de 2014, (Notificado personalmente el día 13 de Enero de 2015), efectuó unos requerimientos al titulo minero GER -122, en el Municipio de Santo Tomás – Atlántico, entre los que se destacan:

- Dar inicio a la señalización del nuevo frente de trabajo, que se encuentra en la coordenadas N10°44'25,9"- W74°46'44.2".
- Continuar con el trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, aportando la siguiente información:
 - ✓ Descripción del proyecto.
 - ✓ Diseño del sistema de almacenamiento y demás obras necesaria para el proyecto.
 - ✓ Debe realizar una prueba de bombeo con el fin de establecer en qué condiciones se encuentra el acuífero para la demanda requerida y los pozos que se encuentra aledaños.
 - ✓ Especificar la demanda de agua requerida en unidades de m³/mes y m³/año.
 - ✓ Plancha del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC del sector donde se ubica el pozo.
 - ✓ Plano de localización del predio con coordenadas planas elaborado por un profesional idóneo a escala 1:100.
 - ✓ Diseños y planos del sistema de captación avalados por un profesional idóneo.
 - ✓ Descripción de las características técnicas del pozo: profundidad, diámetro, revestimiento, filtro, etc.
 - ✓ Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- Debe presentar a la CRA, el polígono exacto de las 293 hectáreas a intervenir del título minero N° GER-122 en el cual se realizara el correspondiente aprovechamiento forestal.

basat

82

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000776 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO”.

- Presentar los informes de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del periodo del año 2012 basado en los formatos I.C.A. considerado obligatorio en la Resolución 1552 del 2005 por medio del cual se adopta los manuales para evaluaciones ambientales.
- Presentar el Registro Nacional Minero.
- Solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., el Formulario Único Nacional de Solicitud de Prospección y Explotación de Aguas Subterráneas, regulado mediante el Decreto 1541 de 1978 Artículo 147.

Que mediante Resolución N°000710 del 18 de Octubre de 2016, (notificada personalmente a la señora Adriana Ramírez, con Cédula de Ciudadanía N°32.795.337, el día 24 de octubre de 2016), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Zayo, una medida preventiva de suspensión de actividades en el frente de explotación ubicado contiguo al sector de la ubicado contiguo al sector de la Bonguita, más exactamente en las coordenadas N10°44'55,11 - W74°46'55,57, teniendo en cuenta el riesgo a la integridad física, salud y vida de los habitantes de las viviendas del sector, y solicitó la presentación de la información que se relaciona a continuación:

- *Un estudio de suelos del sector donde se contemple la capacidad del suelo y la estabilidad de los taludes.*
- *La actualización de la Licencia Ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector.*

Que mediante Radicado N°0003341 y N°0003342 del 25 de Abril de 2017, la Alcaldía Municipal de Santo Tomás –Atlántico, presentó queja en relación con la explotación de materiales de construcción en un predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás, y anexo la correspondiente Acta de imposición de medida preventiva para la correspondiente legalización por parte de esta Autoridad Ambiental, al no haberse presentado los documentos legales para el funcionamiento de la cantera.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de evaluar el mérito para la legalización de la medida preventiva impuesta a prevención por parte de la Alcaldía de Santo Tomás, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección en inmediaciones de la Cantera de propiedad de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, de la cual se derivó Concepto Técnico N°000343 del 15 de Mayo de 2017, en el que se exponen los siguientes hechos de interés:

“22. CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES:

Tabla # 1, Cumplimiento y Obligaciones

Acto Administrativo	Requerimientos Y Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
Auto N° 01226 del 29 de Diciembre de 2014.	Dar inicio a la señalización del nuevo frente de trabajo ubicado en las coordenadas N 10°44'25,9" - W 74°46'44,2".	No Cumple	No se ha presentado información.
	Presentar a la C.R.A el polígono de las 293 Hectáreas a intervenir del título minero GER-122 en el cual se realizara el correspondiente aprovechamiento forestal.	No Cumple	No se ha presentado información.
Resolución N°	• Artículo primero		

Joseck

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000776 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO".

<p>000710 del 18 de Octubre de 2016.</p>	<p>Parágrafo primero: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S identificada con Nit: N°830.066.951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit: N°900.404.394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Zayo, es de ejecución inmediata y quedara supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la presentación de la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Un estudio de suelos del sector donde se contemple la capacidad del suelo y la estabilidad de los taludes. ❖ La actualización de la licencia ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la licencia y de los vecinos del sector. 	<p>No Cumple</p>	<p>No se ha presentado la información solicitada.</p>
--	--	------------------	---

23. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

- *El área presenta evidencias de reciente explotación en predio del señor JAIRO DE LA HOZ, Coordendas (N 10°44'13.48" - W 74°46'42.01", N 10°44'14.77" - W 74°46'43.38"); en el momento de realizada la visita no se estaban ejecutando actividades de explotación.*

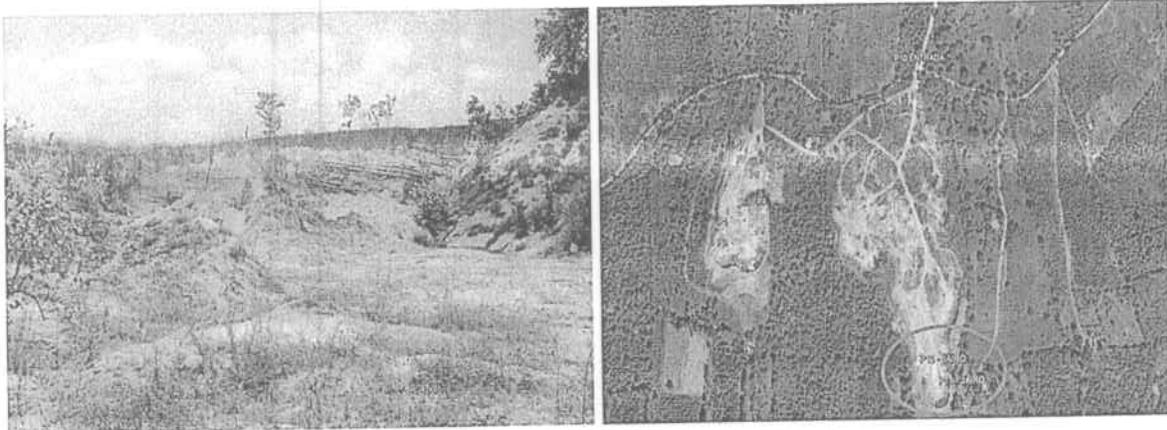


Foto N° 1 - Figura N° 1.
 Fecha: 27 de Abril del 2017.
 Ubicación: Predio del señor Jairo De La Hoz, título minero GER-122.
 Observaciones:
 Foto N° 1: Talud recientemente explotado, en predio del señor Jairo De La Hoz.
 Figura N° 1: Vista satelital - Área explotada, Tomada de Google Earth / Diciembre 28 de 2016.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000776 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO".

- El área presenta evidencias de reciente explotación en predio de la señora Isabel Charrys Jiménez, Coordenadas (N 10°44'20.80" - W 74°46'56.24", N 10°44'21.74" - W 74°46'58.35"); en el momento de realizada la visita no se estaban ejecutando actividades de explotación.

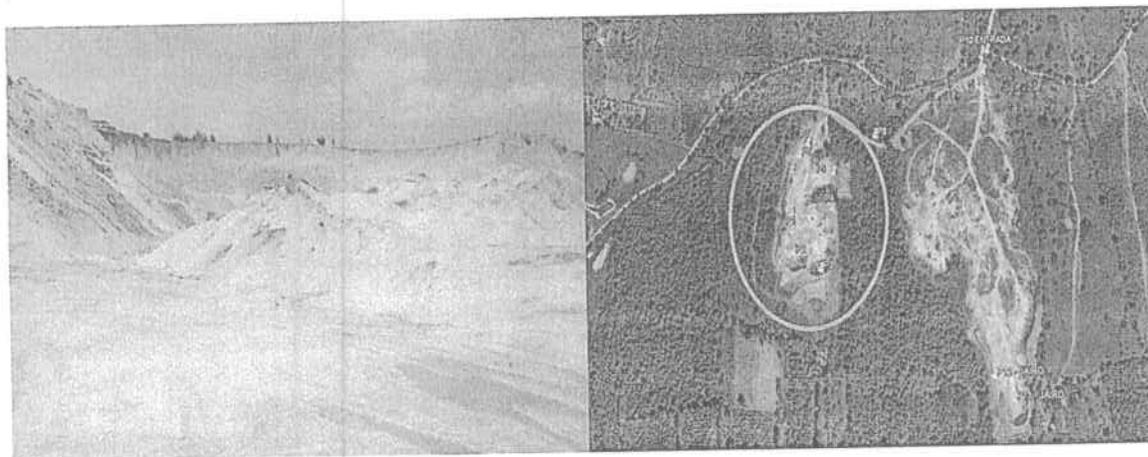


Foto N° 2 - Figura N° 2.

Fecha: 27 de Abril del 2017.

Ubicación: Predio de la señora Isabel Charrys Jiménez, título minero GER-122.

Observaciones:

Foto N° 2: Talud recientemente explotado, en predio de la señora Isabel Charrys Jiménez.

Figura N° 2: Vista satelital - Área explotada, Tomada de Google Earth / Diciembre 28 de 2016.

24. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

25. EVALUACION DE INFORMACION:

Mediante Radicados N° 0003341 y 0003342 del 25 Abril de 2017 la Alcaldía Municipal de Santo Tomás/Atlántico, presenta queja en relación a la explotación de materiales por las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., concesión minera N° GER-122.

25.1 Radicado N° 0003341 del 25 Abril de 2017:

- La alcaldía Municipal de Santo Tomás/Atlántico hace una recapitulación de lo acontecido.

El día 24 del mes de Abril de 2017, los funcionarios Adolfo Fontalvo Molina Secretario de Gobierno del municipio de Santo Tomás y Marcos de la Hoz Rendón técnico operativo de la secretaria de planeación municipal, realizaron inspección a la cantera ARENAS GM ARENAS Y TRITURADORA S.A.S, ubicada en el vía Santo Tomás Polonuevo, de propiedad del señor GONZALO MEDINA SAYO, identificado con 19.413.952 de Bogotá, la inspección fue recibida por el señor ESNAIDER CHARRIS PEREZ identificado 1.047.341.461, quien manifiesta ser el administrador de dicha empresa.

En este estado de la diligencia se procede a solicitar los documentos legales de funcionamiento de la explotación de la cantera en mención, a lo que el señor CHARRIS PEREZ respondió que nos los tiene y que reposan en la oficina del señor MEDINA SAYO en la ciudad de Barranquilla, vía Juan Mina, el señor Secretario de Gobierno señala que por la flagrancia del hecho al no contar los documentos legales: Título Minero, licencia ambiental y certificado del uso del suelo expedido por la secretaria de planeación municipal, paz y salvo de la secretaria de hacienda municipal, la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social, dotación de uniformes

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000776 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.AS Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO”.

y el manual de seguridad en explotación de minería a cielo abierto.

Por lo anterior, se procedió a suspender provisionalmente toda actividad que realice la empresa en el municipio.

Envío del acta de inspección, por ser de su competencia de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 y proceda a realizar la respectiva legalización de la medida, inicio del procedimiento y la imputación de cargos. Consta de tres (3) folios.

- La alcaldía Municipal de Santo Tomás/Atlántico hace presenta como Anexo, Acta de inspección.

Asunto: Inspección de control y vigilancia.

Fecha: 24-Abril-2017.

Municipio: Santo Tomás.

Proyecto, Obra o actividad: Minería.

Localización exacta donde se presenta el asunto: Vía a Polonuevo, acceso acera sur de la vía que de Santo Tomás conduce a Polonuevo.

Nombre del presunto infractor: Gonzalo Medina Sayo.

Descripción de antecedentes: La empresa viene explotando cantera “ARENAS G.M ARENAS Y TRITURADOS S.A.S” quienes manifiestan tener título minero.

Conclusiones: Solicitados los documentos legales, los cuales no los presenta, el señor Esneider Charris Perez presentará el día martes 25 de Abril de 2017 en la secretaría de gobierno, previa radicación en recepción: Título minero, plan de manejo ambiental, y paz y salvo impuestos, uso del suelo.

Decisión: Por no presentar la documentación requerida se suspende provisionalmente toda actividad que realice la empresa en el municipio. Firman la presente acta quien ella interviene, siendo las 11:00 am.

- **CONSIDERACIONES C.R.A.:** Revisado el expediente 1909-252 se constató que las actividades que se llevan a cabo en esta área cuentan con la respectiva Licencia Ambiental y Título Minero, los cuales avalan la legalidad de la actividad minera desarrollada; Por lo tanto no hay lugar para tomar acciones legales en contra de las personas que desarrollan la mencionada actividad.

26. OBSERVACIONES DE CAMPO:

26.1 En visita realizada el 05 de Abril del 2017 al área de interés, se observaron los siguientes hechos:

- Se encontró maquina tipo cargador 659 realizando la actividad de arranque y cargue de material para construcción tipo arena.
- El señor José Junco presenta la documentación que autoriza el desarrollo de la actividad minera (Licencia ambiental y contrato de concesión minera).
- Corresponde al título minero GER-122 con licencia ambiental No. 274-2007.
- Existe frente activo en las coordenadas N10°44'42.0" – W74°46'48.3.

26.2 En visita realizada el 27 de Abril de 2017, 05 de Abril del 2017. al área de interés, se observaron los siguientes hechos: Al área de explotación se llega por la vía que conduce del municipio de Santo Tomas al municipio de Polonuevo (Atlántico) en el kilómetro K1+00 en la margen izquierda, a través de camino de herradura “San Jairo”.

Junco

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000007.76 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO".

❖ *Tajo de explotación N°1: Activo – Predio del señor Jairo De La Hoz.*

- *No se tiene certeza si la empresa RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S, o GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA realiza actividades de explotación en este predio.*
- *El frente de explotación se encuentra dentro del título minero GER-122, el cual cuenta con licencia ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
- *En el momento de realizada la visita no se estaban ejecutando actividades de explotación.*
- *Yacimiento de arena ubicado en las coordenadas (N 10°44'12.57" - W 74°46'41.72"; N 10°44'13.48" - W 74°46'42.01", N 10°44'14.77" - W 74°46'43.38").*
- *La explotación en el tajo N°1, finalizó aproximadamente hace una (1) semana.*
- *No se evidenció zona de compensación forestal.*
- *El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado).*
- *No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.*
- *La altura aproximada del talud explotado es de 18 m.*
- *Se observa el suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial.*

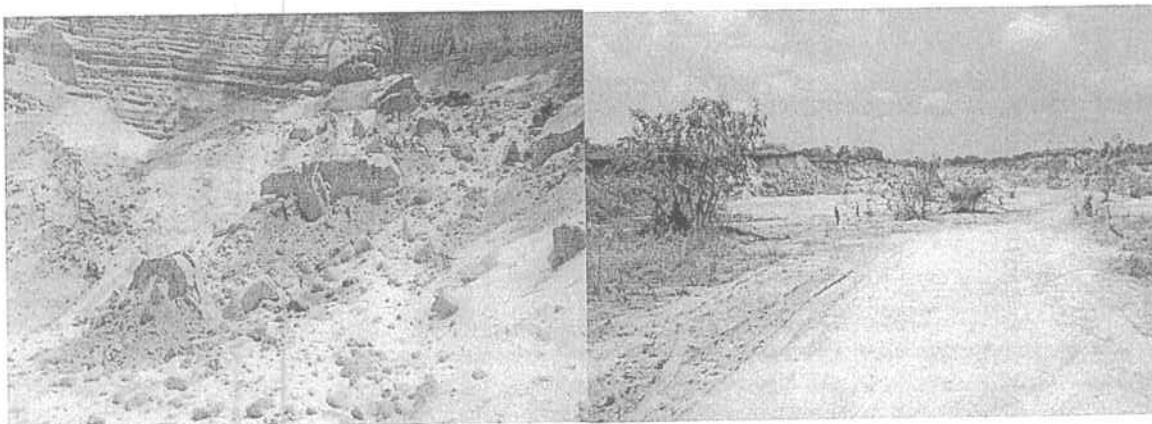


Foto N° 3 – Foto N°4.

Fecha: 27 de Abril del 2017.

Ubicación: Predio del señor Jairo De La Hoz, título minero GER-122.

Observaciones: Talud recientemente explotado, en predio del señor Jairo De La Hoz

Foto N° 3: Material explotado.

Foto N° 4: Talud mal perfilado, con altura aproximada de 18 m.

❖ *Tajo de explotación N°2: Activo – Predio de la señora Isabel Charrys.*

- *No se tiene certeza si la empresa RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S, o GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., realiza actividades de explotación en este predio.*
- *El frente de explotación se encuentra dentro del título minero GER-122, el cual cuenta con licencia ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
- *El material debidamente explotado es arena.*
- *El punto cuenta con varios sub-frentes explotados donde se denota las malas prácticas de explotación empleadas para su desarrollo (pendientes con alturas de 22 m sin ningún tipo de protección), los cuales se detallan en las siguientes coordenadas.*

Jairo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000776] DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO".

- Sub - Frente N1°: N 10°44'20.80" - W 74°46'56.24", Donde se observa material recién explotado.
- Sub - Frente N°2: N 10°44'21.74" - W 74°46'58.35, Donde se observa talud mal perfilado.
- Sub - Frente N°3: N 10°44'24.31" - W 74°46'55.42, Donde se observa talud mal perfilado.
- Se evidenció señales alusivas a la seguridad industrial en los frentes de trabajo en donde se llevan a cabo actividades de explotación.
- No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.



Foto N° 5 – Foto N°6.

Fecha: 27 de Abril del 2017.

Ubicación: Predio de la señora Isabel Charrys, título minero GER-122.

Observaciones: Talud recientemente explotado, en predio de la señora Isabel Charrys.

Foto N° 5: Material explotado.

Foto N° 6: Talud mal perfilado, con altura aproximada de 22 m.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°00343 del 15 de Mayo de 2017, es posible concluir que las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI Y CIA S.A.S, cuentan con el correspondiente Título Minero (GER-122), y con la Licencia Ambiental (Resolución N°000274 del 08 de Agosto de 2007, modificada por la Resolución N°00318 del 16 de Junio de 2008), para el desarrollo de las actividades de explotaciones de materiales de construcción, de ahí entonces que no exista mérito para legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a prevención por parte la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, teniendo en cuenta que los argumentos para imponer la misma se encuentran superados.

Ahora bien, es importante anotar que esta Autoridad Ambiental en sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, constató el incumplimiento por parte de las empresas indicadas de las obligaciones impuestas mediante Auto N°0001226 del 29 de Diciembre de 2014, y Resolución N°000710 del 18 de Octubre de 2016, razón por la cual existe mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental bajo estos supuestos.

Así las cosas, es pertinente indicar que la empresa en mención al no dar cumplimiento a las observaciones y demás obligaciones que se han impuesto para la verificación y vigilancia de las actividades de explotación de materiales de construcción desarrolladas en el Municipio de Santo Tomás – Atlántico, impide un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada,

hepat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000776¹ DE 2017**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.AS Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO”.**

razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por esta autoridad, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000776 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de las empresas **GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI Y CIA S.A.S.**

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

bapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000776 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO”.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

boyan
PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Zayo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000776] DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.AS Y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, TITULO MINERO GER-122 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS -ATLÁNTICO”.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los conceptos técnicos N°00142 y N°186 de 2017 y demás documentos que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

05 JUN. 2017

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Exp. 1909-252
 Elaborado por: M.A. Contratista.
 Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

Japack